



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 365-2013
AYACUCHO

Lima, trece de marzo de dos mil catorce.

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la parte civil Pascual Curi Yupanqui, contra la resolución de fecha quince de abril de dos mil trece, que declara improcedente el recurso de nulidad promovido contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, que revoca la sentencia condenatoria apelada y absuelve a los procesados David Vilcatoma Ramos, Ernesto Yupanqui Tito, Graciela Yupanqui Tito y Genoveva Ramos Carrillo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada, en agravio de Pascual Curi Yupanqui, Máximo Curi Pariahumán y Florentina Yupanqui de Curi; de conformidad con el dictamen fiscal N.º 1502-2013-MP-FN-1FSP. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El abogado defensor de la parte civil sentenciado fundamenta su recurso de queja excepcional indicando que: a) en el presente caso no se ha valorado las diversas pruebas de cargo ofrecidas y actuadas durante la instrucción, considerando que se ha transgredido las garantías constitucionales del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales previstos en los incisos 3 y 5, artículo 139 de la Constitución Política del Perú; b) además ampara su pedido en lo previsto por el inciso 2), del artículo 297, del Código de Procedimientos Penales, es decir en los requisitos para la procedencia de una queja excepcional.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, que respecto del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias: "[...] se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 365-2013
AYACUCHO

resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por una instancia superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"¹; asimismo, el tribunal respecto de este derecho ha indicado que: "[...] corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir"².

2.2. Respecto del recurso de queja excepcional, el inciso 2), del artículo 297, del código de procedimientos penales, restringe su procedencia a que el quejoso acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Asimismo, limita el recurso a la impugnación de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales, siempre que sean dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior.

2.3. Asimismo, para la calificación de la admisión del recurso de queja excepcional debe considerarse que el mismo: a) haya sido interpuesto en el plazo de veinticuatro horas, b) que se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso, c) que se indique en el escrito del recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo.

2.4. De lo actuado se puede verificar que el recurrente ha interpuesto recurso de queja excepcional contra la sentencia de vista que absuelve a los procesados David Vilcatoma Ramos, Ernesto Yupanqui Tito, Graciela Yupanqui Tito y Genoveva Ramos Carrillo de la acusación fiscal por el delito de usurpación agravada, es decir, que el recurso de queja proviene de un proceso sumario, en el cual se ha agotado la doble instancia con la absolución del grado de apelación de la sentencia de primera instancia, durante cuya sustanciación no es admisible el recurso de nulidad siendo que el acceso solo es viable

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4235-2010-PHC/TC, fundamento jurídico numero 9.

² Ídem. Fundamento jurídico numero 12.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 365-2013
AYACUCHO

excepcionalmente si se acredita una infracción de precepto constitucional o de normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, tal como se ha valorado adecuadamente tanto los hechos materia de análisis como los elementos probatorios actuados en el proceso, habiendo resultado conforme a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la parte civil Pascual Curi Yupanqui, contra la resolución de fecha quince de abril de dos mil trece, que declara improcedente el recurso de nulidad promovido contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, que revoca la sentencia condenatoria apelada y absuelve a los procesados David Vilcatoma Ramos, Ernesto Yupanqui Tito, Graciela Yupanqui Tito y Genoveva Ramos Carrillo de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada, en agravio de Pascual Curi Yupanqui, Máximo Curi Pariahumán y Florentina Yupanqui de Curi.

II. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 JUN 2014